

## ADENDA I A LA GUÍA DE ACTUACIÓN 47, SOBRE ENCARGOS DE VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA

### Antecedentes

El apartado 6 de artículo 49 del Código de Comercio, introducido por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, hace referencia a que en la elaboración del EINF se utilizarán indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta, para los que se han de utilizar estándares generalmente aceptados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia.

A este respecto, mediante la Comunicación de la Comisión (2017/C 215/01) se aprobaron en mayo de 2017 las Directrices sobre la presentación de informes no financieros. Estas Directrices, indican en su apartado 3.4 “Información estratégica y prospectiva” lo siguiente:

*“Se espera que las sociedades divulguen información pertinente sobre su modelo de negocio, incluidos su estrategia y sus objetivos. La información divulgada debe ayudar a conocer el planteamiento estratégico respecto de las cuestiones no financieras pertinentes; qué hace la sociedad, cómo lo hace y por qué. Esto no impide dedicar la debida consideración a información sensible desde el punto de vista comercial. La información pertinente puede facilitarse en términos más generales que aun así transmitan datos útiles a los inversores y otras partes interesadas.”*

Siguiendo lo establecido en estas Directrices y en línea con esta preocupación por no comprometer la posición comercial de las empresas, la European Securities and Markets Authority (ESMA) en su documento “*European common enforcement priorities for 2019 annual financial reports*” publicado el 22 de octubre de 2019, dice expresamente:

*“ESMA highlights that when, in exceptional circumstances, the disclosure of certain information is deemed to be seriously prejudicial to an issuer’s commercial position, this fact should not prevent an issuer from providing a fair and balanced understanding of the issuer’s development, performance, position and impact of its activity. In this respect, paragraph 3.4 of the Guidelines recommends that relevant information may be provided in broader terms that still convey useful information to investors and other stakeholders.”*

Por su parte la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en su “*Informe sobre la supervisión por la CNMV de los informes financieros anuales y principales áreas de revisión de las cuentas del ejercicio siguiente*”, publicado el 3 de marzo de 2020, igualmente se hace eco de esta cuestión y establece:

*“ESMA recuerda la importancia de la neutralidad de la información y no centrarse, solamente, en los aspectos positivos. No obstante, cuando, en circunstancias excepcionales, la entidad pueda acreditar que determinados desgloses serían seriamente perjudiciales para el emisor o su posición comercial o competitiva, en todo caso se debe suministrar aquella información que sea necesaria para permitir a los usuarios una comprensión equilibrada y fiel de la situación, rendimiento y evolución del emisor o su grupo y del impacto de su actividad. A este respecto, tal y como las propias Directrices de la CE de 2017 recomiendan, cabe, en estas situaciones, suministrar información relevante de una manera más agrupada y menos detallada pero sujeta a que sea útil para los inversores y resto de grupos de interés relevantes.”*

### **Evaluación de la agregación en el EINF de información relevante comercialmente sensible e impacto en el trabajo del verificador**

La consideración de los antecedentes anteriormente citados puede tener efecto tanto en la preparación y presentación, por parte de las sociedades, de determinados indicadores requeridos por la Ley 11/2018 en el EINF, como, en tal caso, sobre los procedimientos adicionales que el verificador tendría que llevar a cabo y en su conclusión.

Por ello se ha considerado necesario ampliar el contenido de la Guía de actuación mediante esta adenda para, desde un punto de vista práctico, por un lado, precisar los supuestos de partida que se entiende harían aplicables las Directrices mencionadas anteriormente y, asimismo, proporcionar pautas sobre la forma de actuar del profesional en tales casos.

#### ***Serio perjuicio de la posición comercial de la sociedad***

En el caso de que una sociedad, acogiéndose a las citadas Directrices, decida presentar en su EINF determinada información de una forma más agregada que la que expresamente se define en la Ley 11/2018, debe acreditar que la divulgación de esta información sería seriamente perjudicial respecto a su posición comercial o competitiva.

Esto supone por un lado desglosar una explicación de los motivos de la agregación de la información en la nota o desglose correspondiente del propio EINF, así como, adicionalmente, aportar documentación de los motivos de la misma al profesional y el juicio de la Dirección al respecto, que deberá aplicar su juicio para analizar si es razonable estimar que la posición comercial de la sociedad podría verse comprometida por el desglose requerido por la Ley. El desglose en el EINF indicaría que la entidad considera que se encuentra en las circunstancias que permiten acogerse a las citadas Directrices, la información que alternativamente presenta y que la misma, en opinión de los Administradores, satisface razonablemente las necesidades de los inversores y otras partes interesadas.

Asimismo, es recomendable que en la carta de manifestaciones que el profesional solicite, se incluya un párrafo específico a este respecto, en el que los Administradores ratifiquen los motivos de la agregación de la información y su razonabilidad.

#### ***Circunstancias excepcionales***

En consecuencia, en la práctica, sería esperable que estas situaciones se produjeran solo en circunstancias excepcionales, en las que se considerara que la revelación de la información no financiera con el nivel de desglose requerido por la Ley pueda ser causa de un serio perjuicio en la posición comercial de la sociedad.

A modo de ejemplo, esta casuística en relación con la agregación de información no financiera podría surgir cuando la actividad de la sociedad en un país determinado se concentre en un único cliente o contrato o en un número muy limitado de clientes o contratos y la divulgación del dato por país proporcionaría información a los clientes y/o a la competencia sobre los márgenes con los que la entidad está operando que podría ser utilizada por los clientes para solicitar bajadas de precios y/o por la competencia para presentar ofertas comerciales a condiciones inferiores.

En este sentido, recalcar que no todos los desgloses requeridos por la normativa en vigor que regula el EINF en nuestro país podrían acarrear un perjuicio en la posición comercial de la sociedad y que cualquier otro potencial perjuicio (sindical, laboral, de imagen, etc.) no podría ser tratado de forma análoga.

***Agrupación de la información relevante que sigue siendo útil para inversores y otras partes interesadas***

Tal y como establece la guía de actuación en su párrafo 18, la verificación independiente del EINF tiene por objeto que un profesional emita un informe de seguridad limitada concluyendo sobre si el EINF se ha preparado, en todos los aspectos significativos, de acuerdo con los contenidos recogidos en la normativa mercantil vigente y siguiendo los criterios de los estándares seleccionados por los responsables de la formulación.

Asimismo, los criterios aplicables en la elaboración del EINF han de atender, entre otras, a la característica de proporcionar información relevante, esto es, han de contribuir a formar conclusiones que ayuden a la toma de decisiones por parte de los usuarios de la información no financiera.

Por tanto, en la consideración de qué se considera información pertinente se han de tener en cuenta los aspectos de significatividad y relevancia desarrollados en la guía de actuación.

En este sentido y en todo caso, el nivel de agregación con el que se presente la información no financiera relevante ha de ser útil para los usuarios del EINF. Para ello y en este contexto, el profesional en su evaluación de la materialidad debe considerar no solo factores cuantitativos sino también cualitativos.

Para lo cual, en el análisis de esta “utilidad”, el profesional ha de aplicar su juicio apoyado en su conocimiento de la información aportada por la sociedad, su conocimiento de la misma, de su entorno y de las expectativas de los usuarios de la información no financiera.

**Otras consideraciones**

Esta adenda a la guía de actuación tiene carácter orientativo y pretende servir de herramienta de apoyo, a los verificadores del EINF, en el análisis de algunas de las situaciones en las que podría aplicar lo dispuesto en las Directrices anteriormente comentadas con respecto a la presentación de información relevante de forma agregada. No obstante, a estos efectos, se debe tener presente que el alcance y documentación del análisis efectuado dependerá de factores principalmente específicos, incluyendo las circunstancias concretas que haya que analizar en cada caso, que requerirán la aplicación de juicio por parte del profesional.

En este sentido y dependiendo de la subjetividad y/o complejidad de las circunstancias del caso concreto, situaciones que normalmente se producirán en entornos de mayor tamaño, complejidad y publicidad como puede ser el caso de las entidades cotizadas, pudiera ser recomendable que, antes de alcanzar una conclusión definitiva el profesional y la sociedad contrastaran la situación directamente con CNMV al ser este organismo quien mantiene funciones de supervisión tanto de las entidades cotizadas como de la información preparada por éstas.